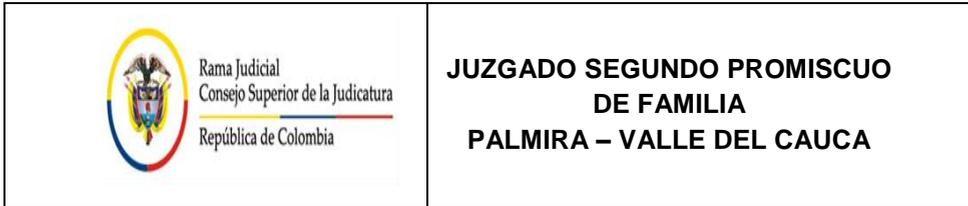


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el oficio que antecede. Sírvase proveer.

Palmira, 3 de noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Palmira, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el cónyuge sobreviviente de la causante Noemy Ochoa Jaramillo, se tiene que este despacho judicial mediante providencia No. 2191 del 25 de noviembre de 2015, dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-126746 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en razón a ello se libró el oficio N. 2648 de la misma fecha, con oficio del 9 de diciembre de 2015, el apoderado Ernesto Ibáñez Ortega aclaro que el numero correcto de la matricula inmobiliaria corresponde a 378-174845, motivo por el cual el despacho procede a librar el oficio 2733 del 14 de diciembre de 2015.

La actuación se define a través de la sentencia 113 del 26 de julio de 2016, como quiera que en aquella no se hiciera pronunciamiento respecto al levantamiento de la medida cautelar, el despacho se pronuncia sobre la misma a través de la sentencia complementaria 138 del 29 de agosto de 2016, y ordena complementar la sentencia del 26 de julio de 2016, adicionando el numeral 7 ordenando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N. 378-126746, decisión que fue comunicada a través del oficio 2018 del 11 de octubre de 2016, no obstante y como ya se había advertido con anterioridad la misma corresponde al folio 378-174845 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia de lo anterior es pertinente ordenar la corrección del numeral Primero de la sentencia complementaria N. 138 del 29 de agosto de 2016, en el sentido de indicar que el levantamiento de la medida cautelar de inscripción se debe realizar sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N. 378-174845 propiedad de la causante Noemy Ochoa Jaramillo. Esto conforme lo dispone el artículo 286 del C. G del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia complementaria N.138 del 29 de agosto de 2016, en el sentido de indicar que el levantamiento de la medida cautelar de inscripción se debe realizar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 378-174845 propiedad de la causante Noemy Ochoa Jaramillo. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA**

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de noviembre de 2020
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR